

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **PUCHY, YANINA ABRIL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, EB-00187-C-2024.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes.

A.1°) Que ante el planteo de la excepción de defecto legal formulada por los demandados, Municipalidad de El Bolsón y Edmundo Ariza; se dispuso con fecha 31-03-2026 intimar a la actora para que subsane los defectos señalados discriminando el monto pretendido para cada uno de los actores conforme lo consignado en los considerandos. Tal resolución fue consentida por las partes.

A.2°) Frente a ello, mediante presentación [E0023 /Consulta externa E0023](#) la actora individualizó y justificó el *quantum* pretendido por cada uno de los actores; aclarando que lo hacía sin alterar el reclamo ni los fundamentos vertidos en su escrito inicial.

A tales efectos, en cuanto al valor vida indicó el monto respecto de cada uno de los actores y manifestó que la distribución efectuada respondía a los distintos títulos de legitimación y a la entidad del perjuicio patrimonial sufrido por cada actor (art. 1745 del CCyCN).

Por su parte, respecto del daño moral, lo cuantificó respecto de cada uno y mencionó que la distribución respondía a su carácter personalísimo, ponderación del vínculo afectivo, convivencia, edad e impacto espiritual. Así, respecto de cada uno de los actores fue señalando el perjuicio moral reprochado.

A.3°) Con fecha 16-04-2026 se tuvo presente la individualización efectuada y lo manifestado respecto de los rubros resarcitorios pretendidos para cada uno de los actores, y se corrió traslado en los términos previstos por el art. 327 del CPCC.

A.4°) Luego, las co-demandadas plantearon objeciones a tal formulación. En primer lugar, la Dra. Garneró, en representación de la citada en garantía (presentación [E0025/](#)

[Consulta externa E0025](#)), contestó el traslado indicando que se había individualizado el monto sin fundamentación fáctica jurídica. Cabe destacar que en oportunidad de contestar demanda no había opuesto excepción de defecto legal.

En cuanto a la co-demandada, Municipalidad de El Bolsón, mediante presentación [E0026/ Consulta externa E0026](#) contestó el traslado y requirió que se declare no subsanado el defecto legal y, en consecuencia, se tenga por desistida a la actora del proceso en los términos de lo dispuesto por el art. 326 inc 4 del CPCC. Señaló que se había impuesto una carga única, concreta y preclusiva sin que exista una tercera oportunidad para la parte y que la resolución no exigía una simple distribución matemática del monto total reclamado sino discriminar y justificar que reclamaba cada actor y por qué rubro; justificando el *quantum* mediante la exposición del método y de los datos fácticos concretos que permitan arribar al monto asignado; mientras que la actora cumplió apenas con una redistribución formal sin justificación sustancial; volviendo a sostener que debía el magistrado efectuar la determinación real del monto. Y señaló las diversas omisiones que estimó que tenía el escrito rectificatorio, para luego concluir que siendo que la actora no había expuesto los hechos, invocando la pretensión cuantificada sin método, parámetros ni base fáctica concreta; lo desplazaba a una posición de indefensión y a un ofrecimiento de pruebas a ciegas, sobre extremos difusos o abstractos, comprometiendo la pertinencia y conducencia de los medios probatorios y su eventual admisibilidad.

Agregó que ello le imposibilitaba practicar una liquidación y articular las defensas diferenciadas por legitimado; cuando cada uno requiere una defensa con sus propias variables y parámetros. Además, que generaba riesgo de afectación al principio de congruencia, por cuanto la sentencia que finalmente cuantifique los rubros corría el riesgo de dar un alcance procesal que la actora nunca terminó de proponer; mas aún cuando se encuentra en juego la posible afectación de fondos públicos.

En subsidio, contestó la demanda, ratificó las defensas y el ofrecimiento de pruebas formulado en la contestación anteriormente efectuada.

Por su parte, el co-demandado Pablo Rafael Edmundo Ariza (presentación [E0027/ Consulta externa E0027](#)) también al contestar el traslado denunció que el defecto legal

persistía por la imposibilidad de determinar el objeto, rubros y naturaleza del daño de cada actor. Agregó que el defecto se daba porque continuaba delegando en el Juez la determinación del monto, sin tener certeza del importe reclamado y si tales montos podían variar en mas o en menos; sin poder saber contra qué defenderse, ni ofrecer prueba útil. Señaló que unificar el daño patrimonial en el valor vida sin discriminar la naturaleza jurídica de cada pretensión era inaceptable.

Finalmente, concluyó que el Tribunal no puede determinar porque la actora no lo dijo, si el hijo menor reclama alimentos (daño moral), daño moral o ambos. Así tampoco si los padres tenían una ayuda económica real y periódica que justifique la pérdida de chance o si la conviviente reclama por el dolor de pérdida de su pareja o de su sustento diario. Pues, entiendo que la demanda no lo dice y el tribunal no puede suponerlo sin violar el debido proceso. En subsidio, contestó demanda.

B. Análisis y solución del caso:

B.1) Preliminarmente, cabe señalar que la individualización y lo manifestado respecto del *quantum* de los rubros resarcitorios fue tenido presente con fecha 16-04-2026 y no ha sido objeto de recurso alguno por las partes. Por lo tanto, no habiéndose interpuesto revocatoria o apelación en subsidio en término; mal puede en esta oportunidad analizarse si esta carga procesal impuesta a la actora fué o no incumplida. Pues, sólo le restaba a la parte -vencido ese plazo- contestar demanda y ofrecer la prueba.

B.2°) Sentado lo expuesto, a todo evento, se advierte que la citada en garantía contestó traslado y ratificó la prueba, pero ésta no había opuesto excepción de defecto legal. Por lo tanto, respecto de ella, la litis se encontraba ya trabada con el escrito de contestación de demanda. Respecto de las co-demandadas, Municipalidad de El Bolsón y el Sr. Ariza, corresponderá desestimar el planteo de subsistencia del defecto legal y el apercibimiento de que se tenga por desistido el proceso por cuanto la carga procesal se tuvo por cumplida y se encuentra firme -tal como se afirmara precedentemente-; ya que los cuestionamientos datan del 09-05-2026 y 12-05-2025 respectivamente. En consecuencia, corresponderá proveer la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba efectuados.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Desestimar el planteo de subsistencia del defecto

legal invocado de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes. **II)** Imponer las costas por su orden atento a que las partes pudieron creerse con derecho a sostener sus planteos de acuerdo a las particularidades del caso (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Tener por ampliada la contestación de demanda y ratificada y ampliada la prueba por los co-demandados, Municipalidad de El Bolsón y el Sr. Pablo Ariza. Firme la presente, vuelvan los presentes a despacho a los fines de resolver respecto de la oposición a la prueba. **IV)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **V)** Protocolizar y registrar la presente (art. 120 del CPCC).

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez